

29 de abril de 1997.

Honorable Señora
MAYIN CORREA
Alcaldesa del Distrito Capital
E. S. D.

Señora Alcaldesa:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Oficio No.N-D.A.-403, calendado 17 de marzo de 1997, mediante el cual tuvo a bien elevar Consulta a esta Procuraduría, relacionado con el Paz y Salvo Municipal.

Su consulta es sobre lo siguiente:

“ ¿ Sí existe o no la figura de Paz y Salvo Condicional o Provisional ? (sic) entendiéndose por este documento cuando el contribuyente adeuda al Municipio en concepto de tributos sumas de dinero y le es expedido un Paz y Salvo Condicional o Provisional para realizar trámites que tipifica el artículo 83 ordinal 4 de la Ley 106 de 1973.

¿ El Tesorero Municipal, al expedir estos denominados Paz y Salvo Municipales Condicionales o Provisionales, estaría en clara violación a la Ley? ”.

Gustosamente, procedemos a dar respuesta a su Consulta en los siguientes términos:

De la figura del *PAZ y SALVO*:

“ ... //paz y salvo. Col. loc con que se denomina el certificado oficial que se expide a una persona, de no adeudar nada al fisco en concepto de impuestos. (Diccionario de la Lengua Española; Real Academia Española. Vigésima Primera Edición, Madrid 1992; Tomo II, pág. 1553).

De la citada definición, se colige claramente que el *PAZ y SALVO* es una acción que certifica de manera oficial que una persona no se encuentra en mora con el fisco nacional o municipal. En este sentido no podemos decir que el *PAZ y SALVO* puede ser condicional o provisional; éste, se otorga única y exclusivamente cuando el contribuyente ha cumplido su deuda con el erario y en función de tal, se expide dicho documento que lo libera de responsabilidad.

Por su parte, la Ley 106 de 1976 no contempla, establece o define la figura del paz y salvo condicional o provisional, como tampoco se recoge en ningún otro instrumento legal; razón por la cual no se puede otorgar una certificación de esa naturaleza, pues la misma no está establecida legalmente, lo que quiere decir, que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la figura del paz y salvo Condicional o Provisional.

Si bien constitucional como legalmente el Tesorero Municipal es escogido por el Consejo Municipal como jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría del Municipio; estas mismas normas le señalan específicamente el marco de competencia de sus funciones, delimitando el alcance de su potestad municipal y nominadora al personal subalterno de su oficina... de la norma reproducida (artículo 57 de la Ley de Régimen Municipal), se colige que el Tesorero es un servidor municipal, cuya función principal es la de recaudar las rentas municipales y hacer los pagos del Municipio. Fácil es apreciar que la naturaleza de ese cargo tiene relación con asuntos netamente financieros. Pero bien, todo lo concerniente a las funciones administrativas de personal y planillas, contabilidad, compras, certificaciones de *paz y salvo* y lo del Presupuesto, escapan de la competencia de la Tesorería.

Ahora bien, las limitaciones a que nos referíamos en el párrafo anterior, las encontramos establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 83, de la ut supra citada ley. Veamos:

“ARTICULO 83. Facúltese a los Municipios para lo siguiente:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
5. Establecer que los interesados comprobarán que se encuentran paz y salvo con el Tesoro Nacional para los efectos indicados, mediante certificados que expedirá el Tesorero Municipal, en formularios.

6. Disponer que los servidores públicos municipales encargados de expedir los certificados de paz y salvo serán responsables, solidariamente con los interesados, de las contribuciones, rentas y tasas amparadas por esos documentos cuando se compruebe que no habían sido efectivamente pagados, o que el interesado no estaba exento de los mismos, según el caso.”.

Vemos así, como la Tesorería Municipal es la dependencia de la Administración Municipal que debe garantizar una eficiente labor de recaudo de los caudales pertenecientes a la Hacienda Municipal, ya sea que los mismos se generen de la potestad de imponer tributos, de prestación de servicios públicos locales o del desarrollo de actividades empresariales que la municipalidad realice.

Las funciones generales de la Tesorería se encuentran en el artículo 57 de la Ley 106 de 1973, sobre régimen municipal y la figura del tesorero en el texto constitucional, artículo 239, que expresa que habrá en cada distrito un tesorero, elegido por el Consejo, para un período que determinará la ley y quien será el jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de la pagaduría.

En fin, el Tesorero es el encargado de atender oportunamente la cancelación de los compromisos adquiridos por el Municipio y es el ejecutor fiscal por ser el encargado de recaudar y custodiar los distintos valores e ingresos.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría es del siguiente criterio jurídico:

- a.- NO existe la figura del Paz y Salvo Condicional o Provisional.
- b.- El Tesorero Municipal, no está facultado legalmente para expedir certificados de Paz y Salvo Condicional o Provisional.

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración y aprecio.

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración